



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56107/2020

TJ/II-11105/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)737/2022.

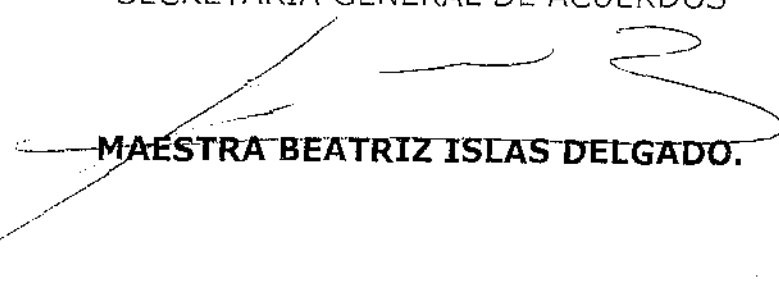
Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-11105/2020**, en **97** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56107/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

15 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CPA
7/12/21
8/9/21

07-11-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56107/2020.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-11105/2020

PARTE ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 56107/2020, interpuesto con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, ante este Pleno Jurisdiccional, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-11105/2020.

RESULTANDO,

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cinco de febrero de dos mil veinte, DP ART 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de los siguientes actos:

II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La contenida en la resolución administrativa de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, derivada del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECCIÓN JURIDICA (Sic) Y NORMATIVA, SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN, REGLAMENTOS CALIFICADORA DE INFRACCIONES, de la Alcaldía (Sic) de DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra firmada por la Maestra María

Ysaura Moreno Alamina, quien funge como Directora General de Asuntos jurídicos de dicha Alcaldía, resolución de la cual se desprende **ORDEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, y que según la Autoridad demandada refiere que en el domicilio citado, se encuentra un salón de fiestas, lo cual es completamente falso, como más adelante lo demostrare.

Así mismo y desde ahora solicito la NULIDAD del acto aquí impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, derivada del expediente Número: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECCIÓN JURIDICA (Sic) Y NORMATIVA, SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN, REGLAMENTOS Y CALIFICADORA DE INFRACCIONES, de la Alcaldía (Sic) de **AD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que se encuentra firmada por la Maestra Maria (Sic) Ysaura Moreno Alamina, quien funge como Directora General de Asuntos jurídicos de dicha Alcaldía, resolución de la cual se desprende **ORDEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, que desde ahora impugno.

(La parte actora impugna la orden de suspensión de actividades del establecimiento mercantil ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en el expediente administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, previo desahogo de la prevención formulada, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado, en el mismo acuerdo se corrió traslado a la parte actora para que produjera su ampliación a la demanda.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que reconoció la validez de los actos impugnados; dicho fallo fue notificado a la parte actora, así como a la autoridad demandada el día veintidós de octubre de dos mil veinte, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, acorde a lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de los actos precisados a en el Resultando "1.-", por las razones señaladas en el Considerando IV, incisos A) y B), de este fallo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente sentencia para interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente.

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal reconoció la validez del acto impugnado al considerar que la determinación de la autoridad demandada, al imponer como medida cautelar y de seguridad la suspensión de actividades temporal total del establecimiento mercantil, implicaba que no resultaba aplicable, el término de diez días para que la autoridad demandada procediera a emitir la resolución de fondo, pues lo cierto es que el acto impugnado en el presente juicio, además de no ser de carácter definitivo ya que puede revocarse por la autoridad hasta en tanto la visitada acredite que cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, no se encuentra desvirtuada la omisión en que incurrió la accionante.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-11105/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 56107/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **veintiséis de octubre al de dos mil veinte**, puesto que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mientras que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 56107/2020

JUICIO: TJ/II-11105/2020

-5-

recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiséis de octubre al nueve de noviembre de dos mil veinte**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días viernes veintitrés de octubre de dos mil veinte, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado veinticuatro, domingo veinticinco y sábado treinta y uno de octubre, así como los días domingo uno, lunes dos, sábado siete y domingo ocho de noviembre de dos mil veinte, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-11105/2020**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-11105/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 56107/2020**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-11105/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal reconoció la validez del acto impugnado al considerar que la determinación de la autoridad demandada, al imponer como medida cautelar y de seguridad la suspensión de actividades temporal total del establecimiento mercantil, implicaba que no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resultaba aplicable, el término de diez días para que la autoridad demandada procediera a emitir la resolución de fondo, pues lo cierto es que el acto impugnado en el presente juicio, además de no ser de carácter definitivo ya que puede revocarse por la autoridad hasta en tanto la visitada acredite que cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, no se encuentra desvirtuada la omisión en que incurrió la accionante.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, esta Sala previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria, procede al análisis de los argumentos de anulación.

A).- En los conceptos de nulidad señalados como "I.", "II." y "IV" del escrito de demanda, mismos que se analizan de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí, la parte actora señala que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 6 fracciones III, IV, VIII, IX, X, 7 fracción I, 24, 25, 26, 27, 35 Bis y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada *"... no se ajustó a los preceptos legales aquí invocados, y con esta situación se deja al arbitrio de la enjuiciada valorar o no los argumentos presentados por la suscrita y dejando al gobernado en completo estado de indefensión."*

Por otra parte, señala que la audiencia de ley se encontraba fijada para las 13:00 horas, del día **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, en la cual se presentaron alegatos, con lo cual *"... se demuestra que la suscrita cumplió con las formalidades del procedimiento..."* (sic); y, no obstante esa situación la autoridad demandada injustamente resolvió colocar sellos de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**; y, que la autoridad demandada no acredita que haya cumplido con las formalidades del procedimiento, por lo que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada.

En el oficio de contestación la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Ordinaria, se desestiman por **INOPERANTES e INFUNDADOS** los conceptos de anulación en estudio, en virtud de que no se encuentran encaminados a controvertir por sus propios motivos y fundamentos la resolución impugnada de **veinticuatro** D.P. Art. 1
D.P. Art. 1
D.P. Art. 1 **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en la cual se le impuso a la actora como medida de seguridad la imposición de la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** del

establecimiento mercantil verificado, ya que se formulan simples aseveraciones que carecen de congruencia; y, en razón de que no se formulan argumentos lógico jurídicos tendientes a controvertir el acto impugnado.

En primer término, es preciso señalar que la simple invocación de diversos preceptos legales, no implica que se formulen argumentos lógico jurídicos y en el caso, la accionante aduce que se dejó al arbitrio de la autoridad enjuiciada la *"valoración o no de los argumentos presentados por la suscrita"*, sin embargo, no señala cuáles en particular los argumentos que se dejaron de tomar en cuenta.

Ahora bien, refiere la enjuiciante que presentó un escrito de alegatos en la audiencia de ley, con lo cual cumplió con las formalidades del procedimiento, con la salvedad de que no señala con precisión en que consistieron dichos alegatos, o bien, cuáles eran los extremos que quería acreditar, tomando en consideración que el motivo de la sanción que se consigna en el acto impugnado es que *"... no cuenta con: Programa Interno de Protección Civil..."*, situación que pone de manifiesto el hecho de que debía acreditar de manera fehaciente con la documental correspondiente, que solventó la observación antes mencionada, es decir, que cuenta con dicho programa interno de protección civil.

En cuanto al hecho de que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, resulta inoperante tal aseveración, ya que no se formula argumento lógico jurídico en el cual se precise en que radica la supuesta ilegalidad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia J/1 (10a.), perteneciente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III, página 1683, cuyo texto es del siguiente tenor:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” (énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción

V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

B).- En el concepto de nulidad señalado como "III", incisos a), b) y c), del escrito de demanda, la enjuiciante señala que la resolución impugnada, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que la audiencia de ley, se llevó a cabo el día **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**; y, la resolución es de fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, lo que implica que transcurrió en exceso el término de diez días para que la autoridad emitiera la resolución correspondiente; que lo anterior, implica que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 56107/2020

JUICIO: TJ/II-11105/2020

-11-

En el oficio de contestación la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Segunda Sala Ordinaria, desestima por **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio, en razón de que el acto impugnado no es la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de verificación del expediente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ya que se trata de la imposición de una medida cautelar y de seguridad, en razón de que la visitada no acreditó de manera fehaciente, contar con el Programa Interno de Protección Civil.

Lo anterior es así, debido a que en el acto impugnado se señala expresamente, lo siguiente:

"...

En consecuencia, con la omisión de las obligaciones mencionadas con antelación, se pone en riesgo permanente la seguridad e integridad física de los clientes e incluso de los trabajadores del Establecimiento Mercantil, situación que esta Autoridad no puede pasar por alto, al ser una obligación de la misma vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Establecimientos Mercantiles, así como que estos cumplan con las medidas mínimas de seguridad a las cuales están obligadas para evitar o prevenir algún siniestro.

Por tanto, toda vez que esta autoridad no puede seguir pasando por inadvertidas tales conductas; es procedente imponer como medida cautelar y de seguridad, la Suspensión de Actividades Temporal Total en el Establecimiento Mercantil..." (énfasis añadido).

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada, sin resolver de fondo el procedimiento administrativo de verificación, procedió a imponer como medida cautelar y de seguridad la suspensión de actividades temporal total del establecimiento mercantil, lo cual implica que no resulta aplicable, el término de diez días para que la autoridad demandada procediera a emitir la resolución de fondo, pues lo cierto es que el acto impugnado en el presente juicio, además de no ser de carácter definitivo, ya que puede revocarse por la autoridad hasta en tanto la visitada acredite que cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, no se encuentra desvirtuada la omisión en que incurrió la accionante.

En base a las consideraciones anteriores, se reconoce la legalidad y validez de la resolución dictada en el expediente número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} re, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de la cual determina la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** del establecimiento mercantil ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 39, 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 1º, 3 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los **tres conceptos de agravio** que hizo valer **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** los cuales se analizan de forma conjunta dada su estrecha vinculación.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez precisado lo anterior, la parte inconforme sostiene la ilegalidad de la sentencia apelada, pues estima que, *le causa agravio que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal haya reconocido la validez de la resolución impugnada, ya que no está cumpliendo con la obligación que le impone, dictar sus resoluciones en forma clara, precisa y congruente, al dejar de hacerlo así, incurre en defectos de lógica en el raciocinio, ya que valora indebidamente todos y cada uno de los argumentos y pruebas presentados en el escrito inicial de demanda.*

Continúa argumentando que, *se aprecia claramente que el domicilio visitado es usado únicamente como casa habitación, a lo que la Sala de primera instancia fue omiso en valora dicha aseveración, dando valor a lo manifestado por la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada en relación a que el accionante debe contar con el programa interno de protección civil.

Del mismo modo manifiesta que, es evidente que se vulneró en su perjuicio lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6, fracciones III, IV, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asimismo señala que, la Sala de origen, no dio valor probatorio de fondo a lo manifestado por el accionante, en el sentido del exceso de tiempo para resolver la resolución impugnada por parte de la demandada.

Finalmente aduce que, la autoridad demandada no acredita de ninguna manera que el predio visitado realice alguna actividad regulada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, o que le obligue a cumplir con el Programa Interno de Protección Civil, en virtud de que únicamente el inmueble visitado es usado como casa habitación, situación que dejó de contemplar la Sala de primera instancia, en razón de lo anterior la sentencia recurrida carece de la debida congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio que se estudia resulta **fundado** para **revocar** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-11105/2020**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Lo anterior es así, pues tal y como lo refiere la parte apelante, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal emitió una sentencia a través de la cual reconoció la validez del acto impugnado al considerar que la determinación de la autoridad demandada, al imponer como medida cautelar y de seguridad la

suspensión de actividades temporal total del establecimiento mercantil, implicaba que no resultaba aplicable, el término de diez días para que la autoridad

demandada procediera a emitir la resolución de fondo, pues lo cierto es que el acto impugnado en el presente juicio, además de no ser de carácter definitivo ya que puede revocarse por la autoridad hasta en tanto la visitada acredite que cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, no se encuentra desvirtuada la omisión en que incurrió la accionante, no obstante que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial de demanda, que el inmueble visitado se trata de una casa habitación y de no un salón de fiestas.

Situación que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal pasó por alto, puesto que únicamente señaló que es procedente a imponer como medida cautelar y de seguridad la suspensión de actividades temporal total del establecimiento mercantil, lo cual implica que no resulta aplicable el término de diez días para que la autoridad demandada procediera a emitir la resolución de fondo, pues lo cierto es que el acto impugnado en el presente juicio, además de no ser de carácter definitivo, ya que puede revocarse por la autoridad hasta en tanto la visitada acredite que cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, no se encuentra desvirtuada la omisión en que incurrió la accionante, sin embargo no tomó en consideración que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su determinación, ya que no valoró debidamente los hechos asentados en el acta de visita de verificación, de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, ni justificó la razón por la cual se estimó que existió transgresión a las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles.

Por lo anterior, se estima que la resolución a debate es contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, con base en el cual, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en todo acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular

afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

Lo anterior, además, tomando en consideración que el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que, para que un acto administrativo sea válido, entre otros requisitos, debe estar fundado y motivado. Se transcribe el precepto citado:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Ahora bien, se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que aun cuando la autoridad demandada hubiere determinado imponer la medida cautelar al inmueble visitado de la parte actora por incumplir diversas disposiciones en materia de protección civil, lo cierto es que no existen elementos fehacientes que demuestren que en el predio visitado se realiza la actividad regulada en modalidad de salón de fiestas, y la autoridad fue omisa en expresar las razones por las que a su consideración la parte actora estaba constreñida a apegarse a lo establecido en el Reglamento de Protección Civil, y es que en ningún apartado de la resolución controvertida se realiza un análisis de los hechos asentados en el acta de visita de verificación, pues la enjuiciada, de manera dogmática se limita a señalar que en el domicilio ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se realiza la actividad de salón de fiestas, como se advierte de la digitalización siguiente:

En relación con el Objeto y Alcance de la Orden de Visita de Verificación se hace constar lo siguiente:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, la autoridad no formula ningún razonamiento con base en el que demuestre que en el lugar visitado se encuentra un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, ni indica qué elementos tomó en consideración para arribar a dicha conclusión, pues como puede apreciarse que se trata de domicilio particular y salón de fiestas.

Al caso resulta aplicable la tesis IX.2o.23 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1946, de la novena época, con número de registro: 177576, que a la letra indica:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.”

Así, del acta de visita de verificación de tres de octubre del dos mil diecinueve, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación que la practicó, señaló que al encontrarse en el domicilio de la actora advirtió un domicilio particular y un salón de fiestas, sin embargo, no precisa de qué forma se cercioró que realmente se tratara de un establecimiento mercantil, pues de los hechos que describe no se advierten elementos suficientes que hagan presumir que al momento de la visita se estaba realizando una actividad regulada como es un salón de fiestas, destacándose que la propia parte actora sentó en la arte final del acta de visita de verificación, que se trata de un domicilio familiar, como se advierte a continuación:

Acto seguido y una vez que fue leída la presente Acta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le hace saber al Visitado que puede formular observaciones en la presente diligencia, para lo que se le concede la oportunidad de manifestar.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Luego entonces, la sola manifestación del verificador es insuficiente para acreditar la existencia de una actividad regulada en el domicilio visitado, por lo que aun y cuando el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública, ello no implica que la autoridad esté exenta de fundar y motivar su

resolución, por lo que no basta que en la resolución de suspensión de actividades haya señalado lo asentado en el acta de visita sin formular algún razonamiento de por qué las manifestaciones del verificador son suficientes para comprobar que las actoras incurrieron en infracciones a la normatividad en protección civil. Por ende, al no acreditarse fehacientemente que en el predio verificado funcione un salón de fiestas, sin que la Sala ordinaria hubiera tomado en cuenta dichas manifestaciones, es inconcuso que se emitió una determinación que **no es congruente y exhaustiva**, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la emisión de la resolución impugnada puesto que no tomó en consideración las manifestaciones de la parte actora a través de las cuales niega que exista un salón de fiestas en su domicilio particular, así como el material probatorio aportado en el proceso.

Circunstancia anterior que deviene en una falta de estudio de las notificaciones de los actos impugnados por la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. **Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-11105/2020**, se observa que, esta **NO cumple los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen, dictó sentencia, en la que reconoció la validez de los actos impugnados, sin embargo, se insiste, la Sala de origen omite valorar las manifestaciones que niegan la existencia de un salón de fiestas, transgrediendo con esto lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al emitir una sentencia que no es congruente ni exhaustiva.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil trescientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Por consiguiente, resulta que la Sala de primera instancia se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la parte actora de forma expresa; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultar **fundados** los agravios en estudio, procede **revocar** la sentencia recurrida.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó, los agravios en análisis son **fundados** y, en consecuencia, **se revoca** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-11105/2020**.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al no estar permitido el reenvío, este Pleno Jurisdiccional no puede devolver las actuaciones para que la Sala de primera instancia subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, esta Sala de segundo grado debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época con número de Tesis XI.2o. J/29 y número de registro 177094, emitida por el Poder Judicial Federal.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En el capítulo denominado **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**, del oficio de contestación, la autoridad demandada que *la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es de orden público e interés general; que la resolución impugnada no afecta los intereses legítimos, ni jurídicos de la parte actora, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada; y, que tuvo su origen en actos de autoridad que cumplieron con las formalidades legales previamente establecidas, por lo que procede se decrete el sobreseimiento del presente juicio.*

Este Pleno Jurisdiccional, desestima por **INOPERANTE** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, en primer término la autoridad demandada expresamente le tiene por reconocido y acreditado el interés jurídico a la hoy actora **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de visitada del establecimiento mercantil verificado, tal y como se aprecia del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y de la resolución impugnada, documentales que corren agregadas en los folios dieciocho y veintitrés a veinticuatro de autos, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, el hecho de que la resolución impugnada y sus antecedentes se hayan emitido conforme a las disposiciones legales aplicables y se hayan colmado todos los requisitos de legalidad (fundamentación y motivación), es una cuestión del fondo del asunto, la cual se analizará acorde a los conceptos de nulidad que la accionante haya planteado en el escrito de demanda.

Es aplicable por analogía la tesis VI.2o.C.212 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XX, Agosto de 2004, página: 1684, cuyo texto es del siguiente tenor:

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. ES INDEBIDO DECRETARLO CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL A QUO COINCIDE CON LA

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La improcedencia del juicio de amparo no permite analizar el fondo o la legalidad del acto reclamado, y precisamente esa circunstancia es la que impide motivar el sobreseimiento en aspectos que atienden a la cuestión total del asunto. Sin embargo, si la autoridad responsable invoca como motivo y fundamento de su resolución una circunstancia que la propia Ley de Amparo incluye como causa de improcedencia del procedimiento constitucional, lógicamente resulta incorrecto atender a esa circunstancia para sobreseer en el juicio, pues técnicamente se estaría resolviendo el fondo de la litis de garantías. Así, por ejemplo, si la responsable se niega a revocar una determinación aduciendo que la resolución impugnada merece la consideración de un acto que deriva de otro consentido, es indebido sobreseer en el juicio por la misma causa, precisamente porque ese análisis conduciría, en todo caso, a conceder o negar el amparo, en tanto constituye la causa en que el quejoso sustenta su reclamo de tutela.” (Lo resaltado es de esta Sala)

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 108/2004. Adriana Elizabeth Betanzos Cepeda. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

En consecuencia, al no encontrarse encuadrada ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el argumento que aduce la demandada se sustenta esencialmente en la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada; y no en el hecho de que la acción intentada sea improcedente, no es de sobreseerse el presente juicio.

En atención a lo anterior, no habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de suspensión de actividades de fecha

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) respecto del establecimiento mercantil

ubicado en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida en

el expediente administrativo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) analizando

previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **concepto de nulidad contenido en el inciso b)** del capítulo respectivo del escrito de demanda hecho valer por la parte actora, en donde medularmente aduce que, *el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, toda vez que el hecho que se le imputa es falso, puesto que el inmueble visitado se trata de una casa habitación con área de juegos, lo que no implica violación legal alguna.*

Asimismo, cabe destacar que la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, defendió la legalidad de sus respectivas actuaciones, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora.

En este apartado resulta prudente aclarar que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino **considerarse en su conjunto**, por lo que es razonable que deban tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo deba estudiarlo. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia I.7o.A. J/46, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de agosto de dos mil nueve, la cual es del contenido literal siguiente:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de

ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

Máxime a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 125, permite la suplencia de la deficiencia de la demanda, razón por la cual, este Tribunal, evidentemente se encuentra constreñido al análisis de la causa de pedir en relación con los juicios que son sometidos a su consideración. Previa valoración en su conjunto de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los argumentos jurídicos expuestos por cada una, esta Sala procede a suplir las deficiencias de la demanda, en atención a la jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 31

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas. -----

R.A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 5636/2003-A-833/2003.-

Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman. R.A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro.” --

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, **le asiste la razón a la parte actora**, en virtud de que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que la autoridad demandada determinó procedente la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

imposición de la medida cautelar y de seguridad, consistente en la suspensión de actividades temporal total del supuesto establecimiento mercantil, sin embargo no tomó en consideración las inconsistencias de los hechos asentados en el acta de visita de verificación, de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, ni justificó la razón por la cual se estimó que existió transgresión a las disposiciones en materia de protección civil.

Por lo anterior, se estima que la resolución a debate es contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, con base en el cual, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en todo acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

Lo anterior, además, tomando en consideración que el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que, para que un acto administrativo sea válido, entre otros requisitos, debe estar fundado y motivado. Se transcribe el precepto citado:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;”

Ahora bien, se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que aun cuando la autoridad

demandada hubiere determinado imponer la medida cautelar al inmueble visitado de la parte actora por incumplir diversas disposiciones en materia de protección civil, lo cierto es que no existen elementos fehacientes que demuestren que en el predio visitado se realiza la actividad regulada en modalidad de salón de fiestas, y la autoridad fue omisa en expresar las razones por las que a su consideración la parte actora estaba constreñida a apegarse a lo establecido en el Reglamento de Protección Civil, y es que en ningún apartado de la resolución controvertida se realiza un análisis de los hechos asentados en el acta de visita de verificación, pues la enjuiciada, de manera dogmática se limita a señalar que en el domicilio ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se realiza la actividad de salón de fiestas, como se advierte de la digitalización siguiente:

En relación con el Objeto y Alcance de la Orden de Visita de Verificación se hace constar lo siguiente:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, la autoridad no formula ningún razonamiento con base en el que demuestre que en el lugar visitado se encuentra un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, ni indica qué elementos tomó en consideración para arribar a dicha conclusión, pues como puede apreciarse que se trata de domicilio particular y salón de fiestas.

Al caso resulta aplicable la tesis **IX.2o.23 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1946, de la novena época, con número de registro: 177576, que a la letra indica:

"MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal."

Así, del acta de visita de verificación de tres de octubre del dos mil diecinueve, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación que la practicó, señaló que al encontrarse en el domicilio de la actora advirtió un domicilio particular y un salón de fiestas, sin embargo, no precisa de qué forma se cercioró que realmente se tratara de un establecimiento mercantil, pues de los hechos que describe no se advierten elementos suficientes que hagan presumir que al momento de la visita se estaba realizando una actividad regulada como es un salón de fiestas, destacándose que la propia parte actora sentó en la arte final del acta de visita de verificación, que se trata de un domicilio familiar, como se advierte a continuación:

Acto seguido y una vez que fue leída la presente Acta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le hace saber al Visitado que puede formular observaciones en la presente diligencia, para lo que se le concede la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, siendo lo siguiente:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Luego entonces, la sola manifestación del verificador es insuficiente para acreditar la existencia de una actividad regulada en el domicilio visitado, por lo que aun y cuando el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública, ello no implica que la autoridad esté exenta de fundar y motivar su resolución, por lo que no basta que en la orden de suspensión de actividades haya señalado lo asentado en el acta de visita sin formular algún razonamiento de por qué las manifestaciones del verificador son suficientes para comprobar que las actóras incurrieron en infracciones a la normatividad en protección civil.

En ese tenor, es incuestionable que efectivamente, de lo asentado en el acta de visita de verificación no se advierten elementos suficientes que hagan presumir que efectivamente se trata de un salón de fiestas y no de un domicilio particular, toda vez que el verificador asentó hechos dógmaticos, generando incertidumbre en el juzgador respecto a los hechos observados en dicha acta de visita.

En consecuencia, al no acreditarse que en el domicilio visitado se encuentre un establecimiento mercantil en el que se lleve a cabo una actividad regulada, se colige que las manifestaciones asentadas por el personal visitador no son suficientes para comprobar que la parte actora incurrió en infracciones a la normatividad en materia de establecimientos mercantiles y protección civil. Por ende, al no acreditarse fehacientemente que en el predio verificado funcione un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, el acto impugnado es ilegal y resulta procedente declarar su nulidad, pues no pueden imponerse medidas cautelares si no está acreditada fehacientemente la actividad regulada.

Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, omitió fundar y motivar debidamente el acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnado, esta Sala considera suficiente tal circunstancia, para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario analizar los conceptos de nulidad que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD ESTUDIADO.

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **declara la nulidad** de la resolución dictada en el expediente número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de la cual determina la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** del establecimiento mercantil ubicado

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

que la autoridad demandada, queda obligado a dejar sin efectos las resoluciones declaradas nulas y se restituya a la parte actora en sus derechos indebidamente conculcados, ordenando en su caso, el levantamiento del estado de suspensión temporal de actividades y el consecuente retiro de los sellos respectivos. A efecto de que las autoridades den cumplimiento al fallo de mérito, se les concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.56107/2020**, interpuesto por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio, en términos de lo precisado en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.56107/2020**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando VII de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de este fallo **SE REVOCA** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-11105/2020**, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 56107/2020

JUICIO: TJ/II-11105/2020

-33-

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución dictada en el expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de la cual determina la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** del establecimiento mercantil ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo que la autoridad demandada, queda obligado a **dejar sin efectos** las resoluciones declaradas nulas y se restituya a la parte actora en sus derechos indebidamente conculcados, ordenando en su caso, el levantamiento del estado de suspensión temporal de actividades y el consecuente retiro de los sellos respectivos, en los términos de lo precisado en la parte final de los considerandos **XI y XII** de esta sentencia.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/II-11105/2020**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.56107/2020**.

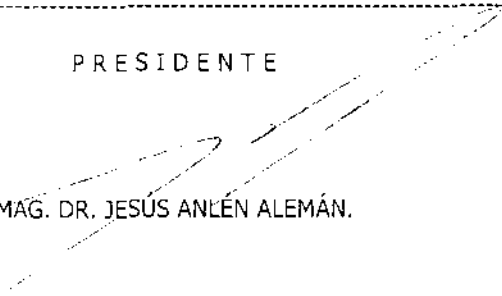
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE AGOSTO **DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

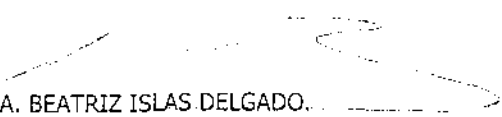
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN
CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL
MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA
SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.